

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de julio de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen de intervención previa.

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

30455 ORDEN de 6 de noviembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Industrial Química de Asúa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de laureato de cadmio y estabilizantes de PCV.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Química de Asúa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de laureato de cadmio y estabilizantes de PCV.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Química de Asúa, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Sangróniz, 20, 48016 Sondica (Vizcaya), y NIF A-48/060099.

Sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

- 1) Acido láurico, posición estadística 29.14.69.2.
- 2) Cadmio metal 99,9 por 100, posición estadística 81.04.16.
- 3) Residuos de cadmio 90-94 por 100, posición estadística 81.04.16.
- 4) Óxido de cadmio, posición estadística 28.28.99.9.

- 5) Acido esteárico (estearina), posición estadística 15.10.10.
- 6) Plomo metal 99,9 por 100, posición estadística 78.01.13.
- 7) Óxido de plomo (litargirio), posición estadística 28.27.80.
- 8) Acido fosforoso 100 por 100, posición estadística 28.13.98.9.
- 9) Monoestearato de glicerina, posición estadística 38.19.72.
- 10) Cera de polietileno (Hostalub), posición estadística 34.04.19.
- 11) Cera parafínica, posición estadística 27.13.90.
- 12) Estabilizante de cetil estearilo, posición estadística 29.15.71.
- 13) Parafina clorada, posición estadística 34.04.19.
- 14) Pigmento colorante Kal-8023, posición estadística 32.07.69.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I) Laureato de cadmio, posición estadística 29.14.69.2.
- II) Estabilizantes de PCV de los siguientes tipos, posición estadística 38.19.61:
 - II-1) DS-11.
 - II-2) Estearato dibásico de plomo.
 - II-3) Ftalato dibásico de plomo (expanzal).
 - II-4) Sulfato tribásico de plomo (termal).
 - II-5) Sulfato fosfórico dibásico de plomo (sulfox).
 - II-6) Fosfite dibásico de plomo (foxfixal).
 - II-7) Asua PEL BM-150.
 - II-8) Asua EUR-2.
 - II-9) Asua M-3087.
 - II-10) Asua-330 PS.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

Producto I:

- 81,3 kilogramos de mercancía 1.
- 22,1 kilogramos de mercancía 2, o bien
- 24,1 kilogramos de mercancía 3, o bien
- 22,1 kilogramos de mercancía 4.

Producto II-1:

- 23,1 kilogramos de mercancía 5.
- 2,18 kilogramos de mercancía 8.
- 67,38 kilogramos de mercancía 6, o bien
- 72,58 kilogramos de mercancía 7.

Producto II-2:

- 43,7 kilogramos de mercancía 5.
- 51,0 kilogramos de mercancía 6, o bien
- 54,9 kilogramos de mercancía 7.

Producto II-3:

- 2,98 kilogramos de mercancía 9.
- 74,25 kilogramos de mercancía 6, o bien
- 80,26 kilogramos de mercancía 7.

Producto II-4:

- 1,5 kilogramos de mercancía 5.
- 82,6 kilogramos de mercancía 6, o bien
- 88,93 kilogramos de mercancía 7.

Producto II-5:

- 7,33 kilogramos de mercancía 5.
- 7,23 kilogramos de mercancía 8.
- 76,81 kilogramos de mercancía 6, o bien
- 82,75 kilogramos de mercancía 7.

Producto II-6:

- 1,51 kilogramos de mercancía 5.
- 16,22 kilogramos de mercancía 8.
- 82,15 kilogramos de mercancía 6, o bien
- 88,5 kilogramos de mercancía 7.

Producto II-7:

- 31,86 kilogramos de mercancía 5.
- 2,58 kilogramos de mercancía 8.
- 4,64 kilogramos de mercancía 10.
- 3,85 kilogramos de mercancía 11.
- 4,65 kilogramos de mercancía 12.
- 2,79 kilogramos de mercancía 13.
- 44,6 kilogramos de mercancía 6, o bien
- 48,1 kilogramos de mercancía 7.

Producto II-8:

- 43,0 kilogramos de mercancía 5.
- 8,9 kilogramos de mercancía 11.

11,1 kilogramos de mercancía 14.
27,84 kilogramos de mercancía 6, o bien
30,0 kilogramos de mercancía 7.

Producto II-9:

5,6 kilogramos de mercancía 5.
5,57 kilogramos de mercancía 8.
78,15 kilogramos de mercancía 6, o bien
84,2 kilogramos de mercancía 7.

Producto II-10:

25,66 kilogramos de mercancía 5.
7,0 kilogramos de mercancía 10.
7,0 kilogramos de mercancía 13.
50,4 kilogramos de mercancía 6, o bien
54,3 kilogramos de mercancía 7.

No existen subproductos y las mermas son del 3 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de noviembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

30456 ORDEN de 6 de noviembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Ingemar, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bloques de mármol y granito y la exportación de tableros y baldosas de mármol y granito.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ingemar, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bloques de mármol y granitos y la exportación de tableros y baldosas de mármol y granito,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Ingemar, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono 40 de Usurbil (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20014601.

Sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Bloques de mármol en bruto de espesor superior a 25 milímetros, de determinados colores y clases o calidades, posición estadística 25.15.11.

2. Bloques de granito en bruto de espesor superior a 25 milímetros, de determinados colores y clases o calidades, posición estadística 25.16.11.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Tableros de mármol, apomazados o pulidos, posición estadística 68.02.31.3:

- I.1 De 12 a 15 milímetros de espesor.
- I.2 De 20 milímetros de espesor.
- I.3 De 25 milímetros de espesor.
- I.4 De 30 milímetros de espesor.
- I.5 De 40 a 45 milímetros de espesor.
- I.6 De 50 a 55 milímetros de espesor.

II. Baldosas de mármol en bruto, posición estadística 68.02.11:

- II.1 De 12 a 15 milímetros de espesor.
- II.2 De 20 milímetros de espesor.
- II.3 De 25 milímetros de espesor.
- II.4 De 30 milímetros de espesor.
- II.5 De 40 a 45 milímetros de espesor.
- II.6 De 50 a 55 milímetros de espesor.

III. Baldosas de mármol, apomazadas o pulidas, posición estadística 68.02.31.3:

- III.1 De 12 a 15 milímetros de espesor.
- III.2 De 20 milímetros de espesor.
- III.3 De 25 milímetros de espesor.
- III.4 De 30 milímetros de espesor.
- III.5 De 40 a 45 milímetros de espesor.
- III.6 De 50 a 55 milímetros de espesor.

IV. Otras manufacturas de mármol sin pulir, posición estadística 68.02.11:

- IV.1 De 12 a 15 milímetros de espesor.
- IV.2 De 20 milímetros de espesor.
- IV.3 De 25 milímetros de espesor.
- IV.4 De 30 milímetros de espesor.
- IV.5 De 40 a 45 milímetros de espesor.
- IV.6 De 50 a 55 milímetros de espesor.